

19807 LEY FORAL 6/1994, de 31 de mayo, por la que se modifica el apartado 2 del artículo 4.º «Beneficios» del título II del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICA EL APARTADO 2 DEL ARTICULO 4.º «BENEFICIOS» DEL TITULO II DEL DECRETO FORAL LEGISLATIVO 133/1991, DE 4 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES DE RANGO LEGAL SOBRE FINANCIACION AGRARIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La redacción del artículo 4.º «Beneficios» del título II del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, ha sufrido diversas modificaciones desde su primer texto. La última está contenida en la disposición adicional decimotercera de la Ley Foral 13/1993, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1994.

Esta disposición adicional decimotercera divide el artículo en dos apartados. El apartado 2 establece que los préstamos o créditos que obtengan los agricultores para la financiación de sus inversiones, les resulten, una vez aplicada la bonificación de intereses, a un tipo de interés no inferior al 4 por 100.

La bajada que han experimentado los tipos de interés puede conducir, en buen número de casos, a que no se puedan aplicar las ayudas en su integridad porque se sobrepasaría el límite del 4 por 100 a cargo del agricultor. Por otra parte, el Real Decreto 62/1994, de 21 de enero, fija en el 3 por 100 el interés mínimo a satisfacer por los agricultores acogidos al régimen común.

La situación por la que atraviesa el sector agrario hace aconsejable no reducir las ayudas previstas legalmente, por lo que en estos momentos procede rebajar el tipo de interés a abonar por los agricultores.

Artículo único.

Se modifica el apartado 2 del artículo 4.º «Beneficios» del título II del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre Financiación Agraria, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Los préstamos o créditos resultantes, una vez aplicada la bonificación, lo serán a un tipo de interés no inferior al 3 por 100.»

Disposición transitoria.

La presente Ley Foral podrá aplicarse a las ayudas concedidas desde el 1 de enero de 1994.

Disposición final primera.

Se faculta al Gobierno de Navarra para que pueda variar el tipo de interés que como mínimo deban pagar los beneficiarios de las ayudas, en función de la evolución del precio del dinero.

Disposición final segunda.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final tercera.

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 31 de mayo de 1994.

JUAN CRUZ ALLI ARANGUREN,
Presidente

19808 LEY FORAL 7/1994, de 31 de mayo, de Protección de los Animales.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL DE PROTECCION DE LOS ANIMALES

EXPOSICION DE MOTIVOS

La consideración de los animales como seres vivos capaces de sufrir y la superación de toda visión del hombre como dueño y señor absoluto de un ilimitado derecho a su disposición y al ejercicio de prácticas lesivas o destructivas sobre ellos, junto con el apercible aumento de una conciencia general tendente a evitar a los animales sufrimientos innecesarios, ha ido calando profundamente en el sentir mayoritario de la sociedad navarra, la cual, al igual que los demás países de su entorno, rechaza todo trato cruel y degradante de los animales.

Esta preocupación de los poderes públicos navarros por la protección de los animales se hizo ya patente en la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, si bien limitada en este caso a los animales que viven en estado originario y natural en el hábitat navarro. Parece necesario, por tanto, completar en la Comunidad Foral de Navarra un régimen jurídico que permita la protección de los demás animales, de modo que se colmen las lagunas legislativas referidas a los animales domésticos, a los de compañía y, en el marco del Derecho Internacional, a la fauna alóctona.

El espíritu de esta Ley Foral, basado en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, promovida por la UNESCO, y en las legislaciones europeas más avanzadas, y que se resume en el derecho a una vida digna y, en su defecto, a una muerte indolora, viene a consagrar en nuestro territorio una nueva ética de respeto hacia los animales en todos los ámbitos. Ética ya asumida y defendida desde hace años por grandes capas de la población, y que permanecía relegada por la indiferencia de algunos sectores y por el interés de otros en mantener ciertas tradiciones que, por lo cruel y degradante, son ya insostenibles y objeto de rechazo general en una sociedad que concibe la vida como uno, si no el primero, de sus bienes más preciados.

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

1. La presente Ley Foral tiene por objeto establecer las normas para la protección de los animales domésticos y de la fauna alóctona.